

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 10 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario N° 2019-200 de **MARÍA DELIA SILVA** contra **IMAGEN Y REPRESENTACIONES COLOMBIA S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder (fls. 94-95), e interpuso recursos (fls. 92-93) y la parte actora no recorrió el traslado del recurso, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

La representante legal de la demandada **IMAGEN Y REPRESENTACIONES COLOMBIA S.A.S.**, Yamile Rubiano Mancipe, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal de folios 12-13, confirió poder al Dr. JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, identificado con la C. C. 80.173.384 y T. P. 166.662 del C. S. de la J., por lo que es del caso reconocerle personería judicial en los términos del poder agregado a folios 94-95. Se observa además que el apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto dictado el 21 de abril de 2021, por el cual se dispuso tener por contestada la demanda (fls. 89-90), por lo que se procede a resolver previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Por auto del 20 de mayo de 2019 (fls. 39), se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. MARÍA DELIA SILVA en contra de IMAGEN Y REPRESENTACIONES COLOMBIA S.A.S., ordenando su notificación.

Posteriormente, la parte actora el 15 de agosto de 2019 (fl. 40), allegó guía de correo, copia cotejada del aviso de notificación (fls. 41-42) y certificación de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, que da cuenta que la demandada (IMAGEN Y REPRESENTACIONES COLOMBIA S.A.S.) *“vive o labora en ese lugar”* (Carrera 24 # 53-86 Oficina 201) (fl. 44) y acompañó certificación de notificación al correo electrónico yamirub@hotmail.com (fls. 45 a 47), y cuya certificación expedida por la empresa de correos INTERAPIDISIMO informa que “el envío fue entregado en el casillero y abierto por el destinatario el día 01 de agosto de 2019 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe” (fl. 48).

Se observa además que el día 23 de julio de 2019 (fl. 58), la parte actora había aportado guía de correo, copia cotejada del citatorio (fls. 59-60) y certificación de INTERRAPIDISIMO, en la cual se informó que *“el destinatario* (IMAGEN Y REPRESENTACIONES COLOMBIA S.A.S.) *no recibió el envío por el causal de no reside / cambió de domicilio”* (Carrera 24 # 53-86 Oficina 201) (fl. 44). Así mismo allegó certificación de notificación al correo electrónico yamirub@hotmail.com (fls. 62 a 65), y cuya certificación expedida por la empresa de correos INTERAPIDISIMO informa que “el envío fue entregado en el casillero y abierto por el destinatario el día 15 de julio de 2019 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe”

(fl. 66), actuación de la que fue ordenada su incorporación mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 67), requiriendo a la demandante para que adelantara nuevamente el trámite del citatorio.

En cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, la parte actora allegó el día 03 de diciembre de 2019 (fl. 68), la guía de correo y copia cotejada del citatorio (fls. 70 y 71), y certificación de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO que da cuenta que la citada (IMAGEN Y REPRESENTACIONES COLOMBIA S.A.S.) *“vive o labora en ese lugar”* (Carrera 24 # 53-86 Oficina 201) (fl. 69) y, por esa razón, por auto del 13 de febrero siguiente (fls. 72-73), se dispuso el emplazamiento de la demandada y la designación de *Curador Ad-Litem* para que actuara en su representación y la publicación del emplazamiento se efectuó en el diario El Tiempo el domingo 23 de febrero de 2020 (fls. 74 a 77), procediéndose a la designación y notificación del Curador Ad litem (fls. 78 a 81), quien el día 03 de septiembre de 2020, dio contestación a la demanda (fls. 82 a 88).

Ahora bien, cumplido el trámite de notificación en debida forma y de contestación de la demanda, el Despacho, por auto del 21 de abril de 2021, dispuso tener por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de los artículos 77 del C.P.T.S.S., para el día MIÉRCOLES CUATRO (4) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada IMAGEN Y REPRESENTACIONES COLOMBIA S.A.S. interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación y expuso como reparos que *“sobre mi mandante no se ha intentado ni logrado la notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020 lo que en principio ya vulnera el derecho al debido proceso, siendo que en el certificado de Existencia y Representación Legal figura el correo de notificación de esta sociedad el cual es yamirub@hotmail.com”,* agrega que *“Así las cosas, al no lograrse la notificación electrónica ya indicada no puede cercenarse el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia y derecho de contradicción nombrando un curador ad litem; máxime que desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 1 de junio de 2020 no hubo función jurisdiccional y desde dicha data a la actualidad las sedes judiciales están cerradas al público”* y, para finalizar anota, que la accionante ha actuado de mala fe pues conoce los números *“...y el correo electrónico de la sociedad”,* por lo que solicita revocar el proveído dictado el día 21 de abril y, en su lugar, *“ordenar a la accionante a notificar de forma electrónica a la sociedad accionada de conformidad con el Decreto 806 de 2020”.*

Surtido el traslado del recurso (fl. 98), la parte actora guardó silencio.

Por consiguiente, para resolver se **CONSIDERA:**

Pues bien, en primer lugar, es conveniente recordar que la providencia mencionada (fls. 89-90), es susceptible de ser atacada por la vía del recurso de reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo, por tanto, no cabe duda de su

procedencia, así como que con el mismo se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

En el presente caso, el auto atacado dispone tener por contestada la demanda por parte del curador ad-litem en representación de la sociedad demandada y fijó fecha para audiencia, por lo que, en aras de brindar claridad respecto del trámite que se surte, cumple hacer las precisiones conceptuales del caso pues se advierte que el apoderado considera vulnerados los derechos de defensa y debido proceso.

Por esa razón se hace preciso remitirnos al artículo 41 procesal del Trabajo, modificado por Ley 712 de 2001 artículo 20, norma que, en materia de notificaciones de providencias, dispone que se harán de manera personal, entre otras, las siguientes:

“...Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerlo saber la primera providencia que se dicte...”.

Significa lo anterior que, tratándose de un acto procesal de tanta trascendencia, la notificación debe hacerse de manera personal, empero, el Artículo 29 del mismo ordenamiento procedimental, contempla dos hipótesis que pueden darse cuando no es posible cumplir tal mandato legal: la primera, si el demandante desde el escrito de introducción informa que desconoce la ubicación del demandado, caso en el cual deberá designarse un curador y así continuar con la litis y proceder a su emplazamiento, y la segunda, cuando el demandado o el representante legal, tratándose de personas jurídicas (como en este caso), no son hallados o se impide su notificación.

En este último caso, lo que procede es enviar un “*aviso*” cuyos efectos no son notificatorios, como si lo pueden ser en materia civil, sino meramente citatorios, comunicación que debe contener las mismas prevenciones legales que se hacen al demandado en la primera de las hipótesis; sin embargo, si luego de recibido ese aviso, no comparece, deberá designarse *Curador Ad Litem* con quien se continuará el proceso y se procederá a su emplazamiento, como se desprende de la lectura del artículo 29 adjetivo del trabajo, que señala:

“Art. 29.- Modificado. L.712/2001, art.16. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo el cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y

que si no comparece se le designará un curador para la litis.”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Y si bien en la referida preceptiva se alude a los artículos 318 y 320 adjetivos civiles, es necesario dar aplicación, en primer lugar, a la normativa especial que consagra nuestro ordenamiento procesal laboral, lo que implica que existiendo un mandato expreso en relación con la notificación de la demanda a la parte pasiva, debe darse prelación a esa norma, y suplir los vacíos que se presentan acudiendo, ahí sí, a las previsiones del Código General del Proceso, como así lo contempla esta disposición y porque la remisión a ese estatuto, prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S., sólo opera cuando no existe norma laboral que regule el asunto objeto de decisión.

En la legislación adjetiva del trabajo, el aviso remitido a la demandada debe contener la orden de comparecer dentro de los diez días siguientes a fin de ser notificada en forma personal y con la previsión de que, si no lo hace, se le designará curador ad litem con quien se continuará el proceso.

En el caso que nos ocupa, tanto la citación inicial como el denominado aviso (que en materia laboral carece de efectos notificados) fueron remitidos a la **“CARRERA 24 # 53-86 Oficina 201”**, dirección informada en la demanda (fl. 8) y que en efecto corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal que se acompañó a está (fls. 12-13) y que es la misma que se puede corroborar en el certificado traído al proceso por el apoderado de la demandada (fls. 96-97), comunicaciones que fueron efectivamente recibidas pues no otra cosa se concluye de las certificaciones de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO ya relacionadas (fls. 44 y 69) que informan que la sociedad demandada *“vive o labora en este lugar (SIC)”*, lo que significa que la citación y el aviso fueron recibidos por la destinataria IMAGEN Y REPRESENTACIONES COLOMBIA S.A.S. En el mismo sentido obran certificaciones de envío de mensaje de datos notificando el auto admisorio de la demanda al correo electrónico yamirub@hotmail.com en fechas 12 y 31 de julio de 2019 (fls. 46 a 48 y 86-87), contrario a lo argumentado por el recurrente.

Revisadas entonces las actuaciones, es del caso advertir que el auto admisorio de la demanda y trámite de su notificación se surtieron en cumplimiento de las normas del C.P.T.S.S. y son anteriores a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por consiguiente, resulta claro que, en este caso, la demandada, o mejor su representante, a pesar de estar enterado de la citación, fue renuente a comparecer a notificarse de manera personal, por lo que debe asumir las consecuencias de su omisión.

Lo anterior para concluir que el Despacho aplicó correctamente la norma propia del ordenamiento del trabajo, al disponer el emplazamiento de la demandada y la designación de *Curador Ad – Litem*, razones suficientes para desestimar totalmente esos argumentos pues ninguno tiene la virtud de restarle sustento jurídico al proveído objeto de ataque.

Luego entonces no hay lugar a revocar la decisión.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio, debe advertirse que el auto que tiene por contestada la demanda no se encuentra enlistado en el artículo 65 *ibídem*, dentro de las providencias susceptibles de recurso de alzada, por lo que se rechazará de plano el mismo.

Ahora bien, se advierte además que en el presente proceso se encuentra fijada fecha para audiencia, por lo que se dispone que el expediente retorne a su ubicación, y continuar con el trámite respectivo manteniéndose la fecha señalada en proveído anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ como apoderado de la demandada IMAGEN Y REPRESENTACIONES COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto calendado 21 de abril de 2021 que dispuso tener por contestada la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en subsidio, según lo considerado en la parte motiva.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

